

262

Temuco, treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS:

Don Víctor Manuel Venegas Cifuentes, empleado, cédula de identidad N°5,763.688-2, domiciliado en calle Claudio Pacheco N°0525, de Temuco, interpuso querella infraccional en contra de Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S. A., representada por Francisco Jesús Romero González, ambos con domicilio en Avenida Alemania N°0750, de Temuco, que funda en los siguientes hechos:

Con fecha 2 de marzo del año 2012 contrató un seguro para su casa habitación denominado "Hogar Incendio" con fecha de vencimiento el día 2 de marzo de 2013; la póliza que lo regía era la N°6019024.

Señala que con fecha 11 de diciembre de 2012, al llegar a su casa habitación se encuentra que su casa estaba anegada con agua en el interior de la misma, la cual se extendía hasta el comedor, living, cocina y dormitorio principal, por más de 5 centímetros de altura, acto seguido procedió a cortar el suministro de agua en la llave de paso de acceso a su hogar.

De esta forma y evitando ulteriores daños más graves en su habitación, y a fin de actuar como un buen padre de familia, resguardando y protegiendo a su familia, se contactó de inmediato con el contratista y constructor civil Ismael Esparza, quien le manifestó que el agua provenía de cañerías de su casa habitación, dejando en terreno a un maestro para comenzar a revisar y encontrar el origen de la fuga. Sin perjuicio de lo anterior, comenzaron con su cónyuge a sacar todos los muebles que habían resultado afectados por la inundación y a secar las murallas y pisos con la estufa a combustión lenta, a fin de evitar la humedad que se podía presentar.

Agrega que, producto de la rotura de la cañería toda la planta baja o primer piso de su casa habitación quedó con serios daños, los cuales comprendieron la destrucción del piso flotante, alfombras, murallas con humedad, erosión en pinturas de las murallas, comedor, sillones y demás muebles afectados por la inundación, sumado a la destrucción que provocaron los maestros al romper las cerámicas y murallas de su inmueble.

Señala que la empresa constructora a través de sus maestros comenzó a picar con cincel y picotas varios lugares, paredes y piso de su cocina para dar con la fuga, dañando los cerámicos y murallas de la misma.

Con fecha 14 de diciembre la empresa liquidadora externa Voillier & Asociados toma el caso en cuestión, coordinando la inspección de su casa habitación por un liquidador, realizándose las inspecciones con fechas 18 y 20 de diciembre.

Con fecha 27 de diciembre se le solicita presupuesto por los daños ocasionados con ocasión del siniestro. Con fecha 7 de enero de 2013 se le solicita respaldo de los gastos por las reparaciones realizadas. Con fecha 6 de febrero de 2013, a más de dos meses de ocurrido el inconveniente, que resultó con toda su casa dañada, húmeda y en condiciones de reparar y cambiar el piso flotante, alfombras, cerámicas y demás, la empresa liquidadora Voiller & Asociados le envían una carta oferta por un monto equivalente a 28,60 UF, documento que tenía el carácter de RECIBO DE INDEMNIZACIÓN, FINIQUITO Y CESIÓN DE DERECHOS, compeliéndole la Compañía y Liquidadores a que lo firme y ellos daban la suma ahí consignada.

Luego de rechazar el finiquito que la compañía le obligaba a firmar, la misma contrata de forma unilateral, sin su conocimiento y aprobación a don Patricio González, Constructor Civil, pagado por la propia Compañía, quien con fecha 14 de febrero del 2013, visitó nuevamente su casa habitación con el propósito de analizar el siniestro, lo cual se hace a más de dos meses de ocurrido el mismo y ya existiendo un finiquito y propuesta de pago, como mencionó anteriormente.

Así las cosas, con fecha 18 de marzo se envía respuesta de informe de liquidación, amparándose en el "supuesto" perito contratado por la compañía, quien después de dos meses se constituye en su casa habitación, señalando irresponsable e infundadamente que los daños no se habían provocado por origen de las roturas de cañerías, rechazando el siniestro y pasando por alto el ofrecimiento y acuerdo de pago de fecha 6 de febrero.

De esta forma, el día 25 de marzo y después de más de un mes y medio conversando con la compañía y liquidadores acerca de su problema y reiteradas dilación por parte de ellos por la resolución del conflicto, presenta carta formal de impugnación del informe de liquidación en donde se le ofrecía a título de indemnización la suma de 28,60 UF, sin perjuicio que los daños reales y que habían sido puestos en conocimiento de la compañía ascendían a 220,24 UF, muy por debajo de la realidad de los daños, y que constaban del presupuesto que ellos mismos les habían solicitado.

Acto seguido y después de una seguidilla de correos electrónicos entre la empresa liquidadora y él, requiriendo día a día más información acerca de gastos de luz y agua, y presupuestos, sorpresivamente y de forma unilateral, abusando de su calidad de tal, la demandada y la empresa liquidadora le envían carta de fecha 3 y 4 de abril del año 2013, señalándole que después de haber reevaluado los antecedentes aportados por su parte, optan por no pagar ninguna indemnización reclamada, pasando por alto y no respetando siquiera la propuesta

originaria en su carta de finiquito, en razón de que no la aceptó, pasando por alto todos y cada uno de los derechos que como consumidor le protegen.

Señala que lo anterior lo ubica en una hipótesis de relación jurídica reglada por la ley del consumidor, pues es consumidor y la demandada es un proveedor que si bien cobra una tarifa, comisión, interés, prima y otras contraprestaciones onerosas no dio cumplimiento a la cobertura que hacia extensible el contrato suscrito con la misma, dejando su casa habitación desolada, en malas condiciones de habitación, viéndose en la obligación de asumir en forma personal los gastos que significó la reparación.

Cree que lo analizado por el liquidador directo de la demandada, tuvo por propósito disminuir su patrimonio, debido a que el siniestro sí cuenta con la cobertura, razón por la cual en principio se le ofrece una suma, que más que irrisoria reconoce la cobertura y luego arbitrariamente se niega el pago.

En cuanto al derecho invoca los artículos 3º letras c) y e) y el artículo 12, de la ley 19.496, solicitando la condena al máximo de las multas que señala la ley.

Que, don Patricio Mackenna Cortés, en representación de la querellada y demandada opuso la excepción de prescripción, la que se dejó para definitiva.

Luego opuso la excepción de contrato no cumplido por la parte del asegurado (inexistencia del siniestro en los términos denunciados).

Señala que hubo falta de veracidad del denuncio y mala fe del asegurado. Indica que el profesor don Ricardo Sandoval López, en su obra "Contratos Mercantiles" Tomo I. Edit. Jurídica de Chile señala que uno de los principios generales que informa los contratos de seguros es la buena fe, la que en materia de contratos de seguros reviste un carácter especialísimo. En efecto, se imponen al asegurado una serie de obligaciones que dicen relación con este principio, a objeto de impedir el enriquecimiento sin causa o la generación de ganancia en su favor expresamente prohibido por la ley según se ha dicho.

Así por ejemplo, el artículo 556 N°1 del Código de Comercio, obliga al asegurado a **"declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de sus riesgos"** Tal como aclara Sandoval López en la obra citada –pag 287- "tal obligación pesa sobre el asegurado porque es el interesado en señalar cuál es el objeto de su interés asegurable y cuáles son los riesgos que pueden afectarlo."

En el caso de autos, el actor contrató con fecha 15 de marzo de 2012, un seguro de incendio con adicional de daños físicos causados por **rotura de cañerías**. Ello en los términos previstos en la póliza 6019024 a que se alude en la demanda, contrato en que se consigna que el adicional se extiende a cubrir las pérdidas o daños físicos al inmueble asegurado que, directa e inmediatamente se

ocasionen producto del agua proveniente de rotura de cañerías, desagues o desbordamiento de estanques matrices del inmueble donde se encuentren los bienes asegurados.

Con fecha 14 de diciembre de 2012, la empresa liquidadora externa Violier & Asociados recibe el denuncio del actor, disponiendo la inspección del inmueble para los días 18 y 20 de diciembre, por parte del señor Juan Carlos Villalobos.

El 6 de febrero, luego de dos inspecciones y haciendo primar el principio de buena fe con que se presume actúan las partes en un contrato, se envía por los liquidadores una carta ajuste al asegurado, en que se le propone una suma de 16,80 UF. Ello atendido a que luego de la segunda inspección (20 de diciembre) y pese a haber declarado el asegurado que el inmueble se había inundado acumulando agua hasta 5 centímetros, sólo se pudo constatar, **como daño presumiblemente atribuible a la rotura de cañería denunciada**, el que se registraba en el pavimento del comedor

Señala que nadie puede aprovecharse de su propio dolo. Así las cosas, los liquidadores externos, presumiendo que el asegurado obraba de buena fe, le propusieron el pago de una suma determinada, no puede hoy día pretender el actor que dicha propuesta, fundada en una declaración falsa, se puede beneficiar en términos de entenderse que dicho ofrecimiento importa un reconocimiento de la existencia del siniestro en los términos denunciados.

No aceptando el asegurado la propuesta de los liquidadores, no se hizo necesaria requerir la aprobación de su representada en su calidad de compañía aseguradora. No se debe olvidar que se trata de una empresa de liquidadores externos cuyas decisiones no resultan vinculantes para su representada, la que, al igual que el asegurado, tiene derecho a impugnar el informe de liquidación (art.23 y siguientes del Reglamento sobre Auxiliares del Comercio de Seguros). El destacado es del escrito.

Habiendo rechazado el asegurado la propuesta de los liquidadores externos, se dispuso una nueva inspección, ya que surgieron dudas por la forma en que se presentaban los hechos y los consecuentes daños.

Indica que con fecha 14 de febrero de 2013, el ingeniero constructor don Patricio González Toledo, informa que habiéndose denunciado que el inmueble había acumulado **5 cms de agua**, llama la atención que no se evidencia daño alguno en el dormitorio y baños del primer piso. Hace presente el constructor, que tratándose de una supuesta rotura de cañería bajo radier, no debiera haber inundado el primer piso, ya que cuando son bajo radier el agua tiende a bajar y no a subir. Afirma, igualmente, que pese al gran volumen de agua que se necesita para inundar una vivienda con 5 cms de agua, el consumo de agua potable no

registró el correspondiente aumento. Según el actor fueron muchos metros cúbicos de agua los que se necesitaron para una inundación como la que describe. Llama también la atención al informante que no se visualiza daño al piso flotante, producto de la humedad.

Agrega que, el informe repara en que, por el tipo de daño que debió haber sufrido la cañería para perder tanta agua, sólo se visualiza un poco de soldadura sobre la cañería de cobre de 13 mm, lo que claramente no resulta suficiente para una reparación de la envergadura de la que se debió haber hecho tras resultar tan dañada la cañería. Por último, advierte el informe, que no es razonable haber picado la cerámica del living si la supuesta filtración fue descubierta en el eje de la puerta de la cocina. Tampoco se justificaba romper la cerámica de muros si la supuesta filtración era bajo radier.

Señala que, a raíz de lo anterior, los liquidadores externo Viollier & Asociados, mediante informes suscrito por el analista José Luis Fuentes Rioseco, de fecha 19 de marzo de 2013, propone el rechazo del siniestro, negando cobertura al mismo, el cual es impugnado por el asegurado el 25 del mismo mes y año. Por último, con fecha 3 de abril de 2013, los liquidadores externos resuelven mantener su decisión en orden a no dar cobertura al siniestro por no haberse acreditado daño alguno derivado de rotura de cañerías. Con fecha 4 de abril la Compañía informa al asegurado de esta decisión.

Señala que, la primera y única actuación de su representada en este caso es el 4 de abril de 2013, oportunidad en que, ejerciendo el derecho que le confiere la ley, hace suyo el informe de los liquidadores externos. Cualquier retardo o imprecisión en que puedan haber incurrido, como asimismo cualquier ofrecimiento de pago que eventualmente puedan haber hecho los liquidadores, es absolutamente inoponible a su representada, quien, a diferencia del actor, ha obrado siempre de buena fe, respetando cabalmente las disposiciones del contrato. El artículo 524 N°6 del Código de Comercio prevé que es obligación del asegurado "Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias."

En armonía con esta disposición y confirmado lo relevante que resulta el principio de la buena fe en el contrato de seguro, el artículo 539 del mismo cuerpo legal prevé que "El contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1º del artículo 524 y se resuelve si incurre en esa conducta al reclamar la indemnización de un siniestro" Subrayado es del escrito.

Señala que no habiendo el asegurado acreditado la concurrencia del siniestro, y es más, habiendo los liquidadores probado la inexistencia del siniestro en los términos descritos por el asegurado, no puede pretenderse el pago de suma alguna por parte de su representada.

Termina solicitando el rechazo de la querella en todas sus partes con costas.

#### **CONSIDERANDO**

#### **EN CUANTO A LA PRESCRIPCION**

1º) Que, la querellada opuso la excepción de prescripción del artículo 26 de la ley 19.496, considerando que la acción pretende que la infracción se habría cometido por su representada al negar la cobertura al siniestro denunciado, mediante una serie de comunicaciones, la última el 4 de abril de 2013., siendo presentada la acción el 13 de enero de 2015.

2º) Que, la querellante contestando la excepción solicita el rechazo por cuanto la querellada jamás ha dado término formal al caso que se reclama, pues en el hecho en todo proceso de liquidación debe tener un "cierre del caso" a fin de que se dé por concluido y terminado para ambas partes, lo cual opera con el envío de carta certificada al domicilio del asegurado comunicando el cierre del caso. Sin perjuicio de lo anterior, su representado era llamado en forma continua y permanente por parte de la Compañía querellada a fin de resolver el caso de forma extrajudicial, forzando se acepte el finiquito original de fecha 6 de febrero de 2013, llamadas que ocurrieron en fecha octubre, noviembre y diciembre de 2014.

3º) Que, del tenor de la propia querella se desprende que la comunicación de los liquidadores externos que decide no cubrir el siniestro, que es lo que se reclama en esta acción, es de fecha 3 y 4 de abril de 2013, acompañándose a los autos la comunicación de rechazo, de fecha 3 de abril de 2013, sin que se haya acreditado en el proceso ninguna otra acción posterior por parte de la Compañía, como lo serían los supuestos llamados de octubre, noviembre y diciembre de 2014.

4º) Que, considerando que esa es la decisión final del proceso de liquidación, que la Compañía hace suya al no impugnarla ni realizar ninguna acción posterior, considerando que la presente acción se inició con fecha 13 de enero de 2015, al interponerse la querella, debe concluirse necesariamente que el plazo del artículo 26 de la Ley 19.496, para que proceda la prescripción de la acción contravencional se encuentra completa, por lo que necesariamente habrá de acogerse la excepción planteada.

#### **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

5º) Que, la querella pretende establecer la infracción a los artículos 3 b), 12 y 23 de la Ley 19.496, y se aplique, en tal caso, el máximo de las multas que el mismo

cuerpo legal señala, pronunciamiento que no puede emitirse en atención a que se ha declarado la prescripción de la acción contravencional.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

6º) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 34, don Victor Manuel Venegas Cifuentes fundado en los mismos hechos de la querella infraccional deducida en lo principal de dicha presentación, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Compañía Chilena Consolidada de Seguros Generales S. A., representada por don Francisco Jesús Moreno González el pago de la suma de 2.600 UF por concepto de indemnización por daño emergente y por daño moral.

7º) Que, el demandante funda su demanda en los hechos contenidos en la querella, en los que básicamente establece que el demandante, don Víctor Manuel Venegas Cifuentes, celebró un contrato de seguro con la demandada, que sufrió un siniestro, derivando la Compañía la liquidación del siniestro a los liquidadores Violler & Asociados, quien emite dos informes, negando en el último dar cobertura al siniestro denunciado –rotura de cañería con daños en la vivienda- lo que incumple el contrato.

8º) Que, si bien se ha determinado respecto de la parte infraccional que la acción respectiva se encontraba prescrita, dicha declaración sólo se refiere a la acción contravencional y no a las demás acciones que la Ley 19.496 establece a favor de los consumidores. En efecto, el artículo 50 inciso segundo establece que el incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a **las acciones** destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación cumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda.

Como se puede apreciar, el consumidor frente a un incumplimiento o vulneración de sus derechos no tan sólo tiene la acción contravencional, sino que además las otras que señala, acciones que tienen plazo de prescripción conforme a las reglas generales, estableciendo esta ley el plazo de prescripción sólo respecto de la acción contravencional, es decir las que conllevan infracciones a la ley misma y están asociadas a sanciones pecuniarias: multas. Así lo ha establecido, por lo demás, la Excmo Corte Suprema en el caso de Conadecus con Cencosud Rol N°12.355-2001 señalando que "...no puede considerarse como estrictamente contravencionales las acciones que tienen como presupuesto el incumplimiento del contrato mismo, como las acciones de nulidad, de restitución, cesación, reparación o de indemnización."

9º) Que, entonces, al alegarse la prescripción por la querellada y demandada invocando el artículo 26, sólo pudo haberlo hecho respecto de la acción contravencional y es claramente su intención, desde que formalmente lo hace al contestar la querella y no lo repite al contestar la demanda. Luego, la cuestión es determinar si de igual modo este Tribunal puede pronunciarse sobre la acción civil, ya que no puede pronunciarse sobre la contravencional, por haber prescrito dicha acción.

A este respecto - fundado en el artículo 9 de la Ley 18.287 que establece que "El juez será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga oportunamente, dentro del procedimiento contravencional"- alguna jurisprudencia y doctrina han determinado que no puede el Tribunal, si la acción contravencional se ha extinguido por la prescripción, junto con absolver al inculpado, condenarlo a indemnizar perjuicios. Ej. Rol 5037-2002 Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Sin embargo, este juez, conforme a otra jurisprudencia en contrario, a lo que la doctrina más reciente ha asentado y al análisis de las normas pertinentes que se hará, estima que sí está facultado, en estas circunstancias, para pronunciarse sobre la acción civil, según se pasa a señalar:

a) Que, el artículo 50 A establece que "Los jueces de policía local **conocerán de todas las acciones** que emanan de esta ley.." **con excepción** de las mencionadas en la letra b) del artículo 2º Bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivada de los artículos 16, 16A y 16B de la presente ley, en que serán competente los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

Luego, señala en el artículo 50 B que los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Entonces, a juicio de este sentenciador, al establecer esta disposición las opciones que tiene el consumidor para ejercer su acción, señalando como una de ellas la demanda, sin atar su ejercicio a una acción contravencional, modifica la situación del artículo 9 de la Ley 18.287 y por tanto ésta norma no puede aplicarse irrestrictamente, pues ya el artículo 50 B reguló -y modificó- el ejercicio de la acción civil en juicio de policía local mediante la sola interposición de la demanda. ( El artículo 50 A fue aprobado con quórum de Ley Orgánica Constitucional, lo que es indicativo de una derogación tácita parcial de los artículos correspondientes de la Ley 18.287 Cfr. La historia legislativa de la ley 19.955: Senado. Legislatura 350. Sesión 53. Fecha 4 de mayo de 2004.

Si se estimara que las disposiciones antes citadas no otorgan competencia especial para conocer de las acciones civiles entabladas en forma autónoma ( y por tanto no habría derogación tácita parcial de los artículos 9 y 14 de la ley 18.287 ), dicha interpretación se contrapone al derecho básico del consumidor establecido en el artículo 3º letra e), esto es "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", condicionando su ejercicio a una acción infraccional, lo que no es un requisito establecido en la Ley de Protección de los Consumidores. Por otra parte, si se señala el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea, cuando dicha acción debe judicializarse, la ley le entrega como una de las posibilidades de ejercer dicha acción mediante la demanda.

En cambio, con la interpretación que este sentenciador antes ha consignado se otorga el debido carácter y respeto de este derecho básico.

b) Que, desde luego no puede imponerse al consumidor ejercer acciones de carácter contravencional, que tienen por objeto una sanción pecuniaria que tiene un beneficio fiscal, obligándole a seguir una acción que debería estar entregada exclusivamente al Estado, puesto que el consumidor, que es quien ha sufrido el perjuicio, su pretensión es sólo el resarcimiento íntegro y oportuno del daño sufrido.

c) Que, en tal sentido la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol 174-2005), reconociendo la diversidad de acciones y la posibilidad de que se pueda conocer la acción civil, sin necesidad de obtener una sanción infraccional, resolvió:

"I. Tratándose de la responsabilidad civil por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ésta subsiste a pesar de la prescripción de la responsabilidad infraccional que le sirve de sustento, así como subsiste a la extinción de la acción proveniente de un ilícito penal, pues el artículo 26 de la Ley mencionada se refiere únicamente a las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional y a las sanciones que impone, pero no alude a las acciones civiles, las cuales se regirán por el derecho común.  
II. Pese a estar prescrita la responsabilidad infraccional, no resulta oportuno que la indemnización se solicite en un juicio en sede ordinaria, pues atendiendo a la economía procesal, los costos adversos que puede tener para el consumidor invocar la tutela jurisdiccional de sus derechos y la dilación que tiene aquel procedimiento, lo más razonable, y acorde con las nuevas reformas legislativas, es recurrir al procedimiento sencillo y expedito ante los juzgados de policía local."

d) Que, tal como se sostuvo en un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, **Ingreso Rol N°817-2004** “Que, el derecho de protección al consumidor tiene un carácter eminentemente social, tutelado por el estado a través de normas de orden público e interés social, lo que obliga a la aplicación de principios, normas y criterios que no hagan estéril el propósito del legislador”. Conforme a ello, este sentenciador (redactor además de dicho fallo en su calidad de abogado integrante), teniendo además presente los argumentos contenidos en las consideraciones precedentes, considera que la interpretación que se ha hecho se encuentra acorde con la naturaleza protectora del derecho del consumidor, que debe dar pleno resguardo a las garantías que este estatuto especial le otorga. No puede sostenerse que no obstante que la ley le otorga o franquea acciones y un procedimiento para ejercerlas, el ejercicio de dicho derecho se vea restringido o conculado por una interpretación que contraría el espíritu de la ley.

e) Que, el artículo 20 de la ley 19.496, al establecer el derecho de garantía, establece que las opciones que otorga es sin perjuicio de la indemnización que corresponda, lo que asienta en la ley que es posible seguir sólo la acción civil, la que debe seguirse en el procedimiento que la propia ley ha señalado, esto es de conformidad a lo dispuesto en la propia ley en el artículo 50 A y siguientes de la ley 19.496 y ley 18.287 y ante el juez naturalmente competente para conocerlas, que es el juez de policía local.

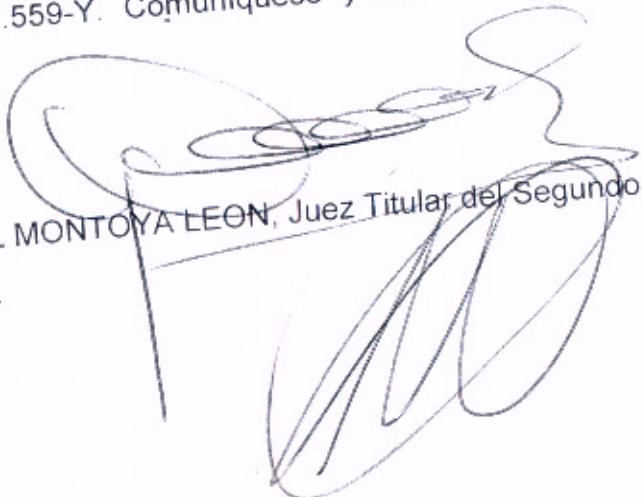
**10º)** Que, establecido, entonces la posibilidad de resolver sobre la acción civil planteada en la presente causa, en forma independiente del resultado de la acción contravencional, para resolver sobre la misma debe estarse en primer término a las peticiones que dicha acción contiene: Señala por una parte que la demandada adeuda por concepto de póliza la suma de de UF 2600, siendo este el tope de indemnización con la finalidad de cancelar en parte los daños sufridos por concepto de indemnización por daño emergente y por daño moral. Luego señala que el incumplimiento de la demandada ha generado perjuicios, derivados principalmente de la reparación que debió asumir de su propio patrimonio, a fin de que la casa quedara en condiciones de ser habitada, obligándose a recurrir a créditos, con pago de intereses y sufrir el stress de tener que generar mensualmente el dinero para pagar las deudas. En su parte petitoria termina solicitando que se pague UF 2600, al valor de la unidad de fomento, sin precisar a qué corresponde ello.

**11º)** Que, indudablemente la demanda en los términos que se ha planteado no puede ser acogida, puesto que ella no contiene de modo alguno peticiones concretas sobre las cuales el Tribunal pueda resolver; en efecto, se señala en

términos generales un monto a indemnizar por daño emergente y daño moral, sin precisar cuánto y a qué corresponde el daño emergente ni porqué se genera daño moral, cuestiones que resultan fundamentales a la acción para que pueda el sentenciador pronunciarse, ya que la sentencia debe guardar la debida congruencia con lo que se ha solicitado y discutido en el proceso, rechazo de la demanda que se hace sin entrar al fondo de la acción, ya que por este defecto formal en su interposición se hace innecesario un pronunciamiento en tal sentido. **Y vistos, además**, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1, 12, 26 y 50 y siguientes de la ley N° 19.496, 1545 y 1546 del Código Civil, **SE DECLARA:** 1º Que se acoge la excepción de prescripción de la acción contravencional, declarando en consecuencia que se absuelve a la denunciada; 2º Que, se rechaza la demanda civil presentada por don **Víctor Manuel Venegas Cifuentes** en contra de **Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, representada por don Francisco Jesús Moreno González. 3º Que, no se condena en costas a la parte querellante y demandante, por estimar el sentenciador que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Tómese nota en el Rol N°46.559-Y. Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEÓN, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.



Temuco, catorce de julio de dos mil quince.

**A lo principal:** Certifique la señora secretaria del tribunal lo que corresponda. **Al Otrosí:** Como se pide a su costa.

**CERTIFICO:** que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

Temuco, 14 de julio de 2015.

MARIA INES EYSSAUTIER SAHR

SECRETARIA ABOGADO

**CERTIFICO:** que la copia que antecede es fiel a su original.

Temuco, 14 de julio de 2015.

